



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 116/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MANLIO FABIO**  
**ALTAMIRANO, ESTADO DE VERACRUZ DE**  
**IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias  | Número de Registro |
|--|--------------------|
| <p>Escrito signado por Carmen Barragán Reyes, en su carácter de Síndica del <b>Ayuntamiento del Municipio de Texistepec</b>, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acta de sesión de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Texistepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, de uno de enero de dos mil dieciocho.</li> <li>Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la promovente.</li> <li>Constancia de mayoría y validez como Síndico Municipal propietario y suplente del Municipio de Texistepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, de siete de junio de dos mil diecisiete.</li> <li>Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.</li> </ol> | <b>004922</b>      |

Documentales recibidas el dos de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, los escritos y anexos de cuenta; de la Síndica del Municipio de **Texistepec**, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>. En consecuencia, se le tiene **revocando** cualquier designación de **delegados** y de **domicilio** que se haya hecho con anterioridad; asimismo, se le tiene **designando delegados** y **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

<sup>1</sup> En atención a las documentales que exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

**Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz**

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

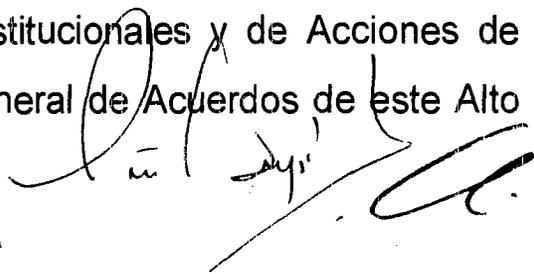
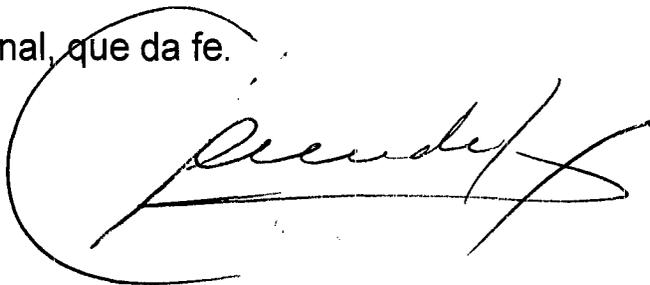
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la citada ley reglamentaria.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAMD

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**4 Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.